

días, su hoja de aprecio, levantada por su perito, y en la que, teniendo en cuenta los datos señalados en el artículo 10.º, consten los razonamientos en que fundamenta la cifra que señala para la indemnización.

Dentro del mismo plazo, el concesionario enviará copia de la hoja de aprecio entregada al propietario.

La delegación del país a que afecte la expropiación, en el plazo de quince días, fijará el importe de la indemnización, que, una vez definitiva, será comunicada al propietario y al concesionario, el cual procederá a efectuar el correspondiente depósito en los términos previstos en el artículo 11.º

ARTICULO 13.º

Serán definitivas las decisiones tomadas por unanimidad y se comunicarán inmediatamente a los tribunales competentes en Portugal, o al Ministerio de Obras Públicas en España, a los efectos previstos por el apartado b) del artículo 7.º del Convenio.

En caso de no haber unanimidad, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.º del Estatuto.

ARTICULO 14.º

Justificado el pago o el depósito del importe de la indemnización, el concesionario solicitará de la autoridad territorial competente la ocupación total o parcial de los predios expropiados, gravados con servidumbre o temporalmente ocupados.

A este efecto se levantará acta en presencia de las respectivas autoridades, del concesionario y del propietario, o de sus respectivos representantes.

La certificación de este acta será título bastante a efectos de registro y de la misma el concesionario enviará dos copias a la delegación del país afectado y una al propietario.

ARTICULO 15.º

El término de la ocupación temporal será notificado al propietario, indicando el concesionario el plazo dentro del cual procederá a la evacuación del predio y derribo de sus instalaciones.

En los casos de ocupación temporal en que el importe total de la indemnización sea igual o superior al que correspondería a la expropiación del predio ocupado, la Comisión, a petición del concesionario, podrá decidir que éste no quede obligado a proceder al derribo de dichas instalaciones.

TÍTULO IV

De la expropiación de aprovechamientos

ARTICULO 16.º

Serán objeto de expropiación con carácter urgente los aprovechamientos del trozo internacional del río Duero que, estando ya en uso o explotación antes de la fecha del Convenio, dificulten u obsten la total utilización del tramo internacional atribuido a cada Estado por el artículo 2.º del citado Convenio.

En estos aprovechamientos se podrá prescindir de los trámites de expropiación si, para su adquisición, hubiese acuerdo libre entre sus titulares y los concesionarios.

ARTICULO 17.º

De no existir acuerdo entre el concesionario y el titular del aprovechamiento se aplicará el procedimiento de expropiación especificado en el título III, debiendo ser suscritas las hojas de aprecio por ingenieros civiles oficialmente reconocidos, con la competencia requerida según la legislación de cada país para el ejercicio de estas funciones.

TÍTULO V

Disposiciones finales

ARTICULO 18.º

Serán de cargo de los concesionarios los gastos que resulten de la tramitación del expediente, o cualesquiera otros necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento.

A tal efecto, el concesionario constituirá un depósito a la orden de la Comisión en la Caja General de Depósitos de cada país y en la moneda correspondiente al mismo.

La subcomisión, en cada caso, determinará qué gastos deben ser cargados a este depósito.

ARTICULO 19.º

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas a propuesta de la Comisión, que someterá, en cada caso, las modificaciones acordadas a la aprobación de los dos Gobiernos.

José Núñez Iglesias.

José Fernández Arroyo y Caro.

Francisco de Sola y Cabezas.

Eugenio Rugarcía González-Chávez.

Publique-se e cumpra-se como nele se contém.

Paços do Governo da República, 24 de Junho de 1953. — FRANCISCO HIGINO CRAVEIRO LOPES — António de Oliveira Salazar — João Pinto da Costa Leite — Fernando dos Santos Costa — Joaquim Trigo de Negreiros — Manuel Gonçalves Cavaleiro de Ferreira — Artur Aguedo de Oliveira — Adolfo do Amaral Abranches Pinto — Américo Deus Rodrigues Thomaz — Paulo Arsénio Viríssimo Cunha — José Frederico do Casal Ribeiro Ulrich — Manuel Maria Sarmiento Rodrigues — Fernando Andrade Pires de Lima — Ulisses Cruz de Aguiar Cortês — Manuel Gomes de Araújo — José Soares da Fonseca.

Aviso

Por ordem superior se faz público que a Finlândia notificou ao Governo da Suíça a adesão do seu país ao texto revisto em 2 de Junho de 1934, em Londres, da Convenção de União de Paris, de 20 de Março de 1883, para a protecção da propriedade industrial.

Consoante o conteúdo do artigo 16, § 3, da dita Convenção, a adesão da Finlândia a este acto internacional começará a ter efeitos em 30 de Maio de 1953.

Direcção-Geral dos Negócios Económicos e Consulares, 18 de Junho de 1953. — O Director-Geral, José Augusto Correia de Barros.

MINISTÉRIO DAS OBRAS PÚBLICAS

Direcção-Geral dos Serviços de Urbanização

Decreto-Lei n.º 39 253

No desenvolvimento da política de intervenção do Estado em tudo que se refere aos melhoramentos públicos, de carácter rural ou urbano, que por todos os municípios do País têm sido levados a efeito, e tendo em vista um melhor aproveitamento dos capitais neles investidos, promoveu o Governo, por intermédio da Direcção-Geral dos Serviços de Urbanização, a aquisição de cilindros compressores, material de sondagens e outra maquinaria, a fim de facultar às entidades que